



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20159981216 soft  
Fecha: 10/09/2024 11:54:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### CASACIÓN LABORAL N° 50244-2022 DEL SANTA

#### Pago de beneficios convencionales y otros PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

**Sumilla.** La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las reglas especiales de distribución de la carga probatoria.

Palabras claves: convenio colectivo, carga de la prueba, beneficios convencionales

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: RAMAL BARENNECHEA ENRIQUE FERNANDO /Servicio Digital  
Fecha: 6/09/2024 08:04:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, uno de agosto de dos mil veinticuatro.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MALCA GUAYLUPO VICTOR RAUL /Servicio Digital  
Fecha: 6/09/2024 09:27:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**VISTA;** la causa número cincuenta mil doscientos cuarenta y cuatro, guion dos mil veintidós, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARRASCO ALARCON LUIS ALBERTO /Servicio Digital  
Fecha: 6/09/2024 14:46:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

#### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, a través de su procuraduría pública, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós que corre de fojas trescientos ocho a trescientos dieciocho del expediente judicial electrónico, contra la **sentencia de vista** del veinte de junio de dos mil veintidós que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos tres del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** del catorce de diciembre de dos mil veintiuno que corre de fojas doscientos trece a doscientos treinta y dos del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario seguido por la parte demandante, **Francisco José Carranza Cubas**, sobre **pago de beneficios convencionales y otros**.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala Suprema: PEVES COTAQUISPE Lucy Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 24/09/2024 12:47:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

#### CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada fue declarado procedente mediante resolución del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro del cuaderno de casación, por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 50244-2022  
DEL SANTA  
Pago de beneficios convencionales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- i) Inaplicación de los incisos c) y d) del artículo 43° del Decreto Supremo número 010-2003-TR.*
- ii) Inaplicación del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.*

En consecuencia, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

- a) Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en autos, la parte demandante solicita el incremento de remuneración básica, como consecuencia de los convenios colectivos del 2015, 2017 y 2019, consecuentemente se le reconozca el reintegro de remuneraciones y el pago de beneficios sociales por incidencia de dicho concepto.
- b) Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior Del Santa, mediante sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y uno con 36/100 (S/ 48,661.36), y cumpla con depositar a la cuenta de compensación por tiempo de servicios de la parte demandante, la suma de siete mil noventa y uno con 02/100 soles (S/ 7,091.02), por mantener vínculo laboral vigente, y que la demandada con adicionar a la remuneración básica de la demandante, la suma de cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 400.00) en forma permanente en el tiempo, correspondiente a los convenios colectivos 2015, 2017 y 2019, e infundada el extremo de la asignación familiar.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 50244-2022  
DEL SANTA  
Pago de beneficios convencionales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Considera que, la demandada en el presente proceso otorga los beneficios convencionales en mérito a que si bien las cláusulas delimitadoras, delimitan el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo, sin embargo, las normas convencionales, delimitaron su ámbito de aplicación para los obreros permanentes, por lo que, le otorgaron un carácter extensivo de sus alcances para estos trabajadores.

**c) Sentencia de vista.** La Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del veinte de junio de dos mil veintidós, **confirmó** la **apelada**, bajo similares argumentos.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero. Delimitación de la controversia.**

En el presente caso, al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa<sup>1</sup> tanto de naturaleza procesal como sustantivas, resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a una

---

<sup>1</sup> Por **infracción normativa** debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 50244-2022  
DEL SANTA  
Pago de beneficios convencionales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención, ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

Pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada; y se procederá a analizar la causal sustantiva.

**Cuarto.** La causal está referida a la ***Inaplicación del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo***, que establece.

***“Artículo 23°:- Carga de la prueba***

*23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.*

*23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.*

*23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:*

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.*
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.*
- c) La existencia del daño alegado.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 50244-2022  
DEL SANTA  
Pago de beneficios convencionales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

*23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:*

*a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.*

*b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.*

*c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.*

*23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.*

*Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.*

**Quinto. Solución al caso concreto**

Conforme a la causal procesal declarada procedente, se debe señalar que se aprecia de autos que la parte demandante no ha acreditado que haya estado imposibilitado de ejercer su derecho de libre afiliación sindical a la organización sindical de la que reclama beneficios convencionales, más aún si, se encontraba contratado bajo contratos administrativos de servicios desde el uno de mayo de dos mil quince en adelante, siendo de aplicación las normas del Contrato Administrativo de Servicios, en las que no existe prohibición alguna que le impida a los trabajadores sujetos a este régimen gozar de sus derechos sindicales, pues a partir de las modificaciones instauradas en el Decreto Legislativo número 1057 y su



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 50244-2022  
DEL SANTA  
Pago de beneficios convencionales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

reglamento por la emisión del Decreto Supremo número 065-2011-PCM<sup>2</sup> del veintisiete de julio de dos mil once, donde se precisó que los trabajadores del régimen CAS en ejercicio de su libertad sindical pueden constituir organizaciones sindicales, afiliarse a las ya existentes estén estas sujetas a las normas de régimen laboral de la actividad privada o del régimen de la actividad pública y por ende negociar a través de estas con su entidad empleadora sin ningún tipo de restricción.

Si bien la sala superior, en su considerando décimo noveno refiere que dicha posibilidad de afiliación sindical de los trabajadores CAS puede verse restringida por los estatutos de las organizaciones sindicales, sin embargo, dicho argumento, conforme a la carga de la prueba, no ha sido acreditado por la parte recurrente con algún medio de prueba idónea que permita demostrar que se encontraba impedido de afiliarse, ya sea porque así lo considera el estatuto del sindicato SUTRAMUN o porque habiendo solicitado su afiliación sindical dicha solicitud haya sido denegada por el sindicato en mención; extremos fácticos y jurídicos que no han sido debidamente analizados por la instancia de mérito

**Sexto.** En consecuencia, se advierte que existe una motivación insuficiente y aparente, no acorde a las premisas fácticas, correspondiendo declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; por tanto la

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Artículo 2.- Adicionar los artículos 8-A, 11-A, 11-B, 11-C (..) al reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

**Artículo 11-A.- Derecho de sindicalización**

11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades. No pueden sindicalizarse los trabajadores con poder de decisión, ni los que desempeñan cargos de confianza o de dirección. 11.A.2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda. 11.A.3. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden constituir organizaciones sindicales de servidores públicos, las cuales se regulan por lo dispuesto en la Ley N° 27556 - Ley que crea el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-TR y por la normativa que resulte aplicable según corresponda al régimen laboral ordinario de la entidad empleadora. Para que estas organizaciones sindicales se constituyan y subsistan deben afiliarse, al menos, a 20 trabajadores de la respectiva entidad.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 50244-2022  
DEL SANTA  
Pago de beneficios convencionales y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

causal procesal denunciada deviene en **fundada**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material propuesta.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, a través de su procuraduría pública, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós que corre de fojas trescientos ocho a trescientos dieciocho del expediente judicial electrónico; en consecuencia: **NULA** la **sentencia de vista** del veinte de junio de dos mil veintidós que corre de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos tres del expediente judicial electrónico. **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las directivas expresadas en la presente Ejecutoria Suprema. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por la parte demandante, **Francisco José Carranza Cubas**, sobre **pago de beneficios convencionales y otros**; y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la jueza suprema **Carlos Casas**, notifíquese conforme a Ley.

**S.S.**

**BURNEO BERMEJO**

**RAMAL BARRENECHEA**

**MALCA GUAYLUPO**

**CARRASCO ALARCON**

**CARLOS CASAS**

JOLLA/RLH